



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
PODER JUDICIAL

En la ciudad de Pergamino, a los 11 días del mes de Febrero del año dos mil veintidós, reunidos en Acuerdo los Sres. Jueces de la Excma. Cámara de Apelaciones y de Garantías en lo Penal del Departamento Judicial Pergamino, integrada por los **Sres. Jueces María Gabriela JURE, Mónica GURIDI y Martín Miguel MORALES**, bajo la presidencia de la primera de los nombrados, para resolver el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Agente Fiscal, Ignacio Uthurry, contra la resolución de fecha 28 de Diciembre de 2021 obrante a Fs. 133/134 en la **Causa N° PE-621-2021 (I.P.P. N° 12-01-001067-19) caratulada: "PEREZ GUILLERMO DANIEL s/ TENENCIA DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL" (N° 7017-2022 de esta Alzada)**, de tramite por ante el Juzgado Correccional N° 2, habiendo resultado del sorteo correspondiente que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: **Dres. Mónica GURIDI, María Gabriela JURE y Martín Miguel MORALES.-**

**ANTECEDENTES:**

Arriba la presente a esta Cámara por vía del recurso de apelación interpuesto a Fs. 137/140 por el Dr. Ignacio Uthurry, titular de la UFI y J descentralizada de Colón N° 2, contra el decisorio del Juez en lo Correccional de fecha 28 de Diciembre de 2021 obrante a Fs. 133/134 que resuelve remitir la causa a la Oficina de Resolución Alternativa de Conflictos (en adelante "ORAC") a los fines conciliatorios que prevé la Ley 13.433.

Se agravia el recurrente en orden a que el Juez a quo consideró contradictoria su postura, toda vez que en la primera vista la Fiscalía prestó conformidad para remitir las actuaciones a la ORAC y en esta segunda oportunidad se opuso.

Alega que en el transcurso entre la primera y segunda vista la Fiscalía General Dptal. dictó la Resolución General N° 24/21 en la cual se unificaron criterios de actuación del MPF, y surge de su Art. 6 que deberán oponerse en los casos de bienes jurídicos que no son disponibles así como

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

también en los casos que no hay una víctima en las condiciones aludidas.

Por cuanto, postula que su postura opositora al pase a la ORAC, encuentra basamento en el necesario criterio unificador respecto de la actuación del MPF, sentando bases para plasmar la seguridad pública, evitando situaciones de arbitrariedad que den lugar a un tratamiento desigual a casos similares.

Asimismo, mas allá de su apego a la RG 24/21, refiere que la circunstancia de que el hermano del imputado haya logrado inscribir administrativamente las armas a su nombre y con ello la posibilidad de su tenencia, implicaría la eventual entrega de las armas, no estando de acuerdo con ello.

En otro orden, sostiene que la implementación del trámite previsto en la Ley 13.433, genera un desgaste burocrático sabiendo de antemano que el MPF no mediará por la aplicación del criterio uniforme antes mencionado.

Aunado a lo reseñado, infiere que el consenso del acusador para seguir la causa de conformidad con el procedimiento estatuido en la Ley 13.433 emerge clara, pues su anuencia resulta imprescindible para la cancelación de un juicio en el que esta obligado a ser parte constitutiva.

Argumenta que el hecho de que el legislador haya decidido que, bajo ningún concepto puedan ser pasibles de mediación o conciliación causas en las que se ventilen determinadas categorías delictivas, no lleva a sostener una obligación para el Ministerio Público de encarrilar en este procedimiento de la Ley 13.433 las restantes categorías que no están allí comprendidas.

Bajo estos lineamientos señala que nada impide que el Fiscal interviniente se rehúse a esta vía alternativa de resolución, para un caso determinado, aunque no estuviera comprendido en los supuestos de exclusión del Art. 6 de la Ley 13.433 y aunque no mediara la oposición a ello



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
PODER JUDICIAL

por parte de la víctima.

El apelante señala que es claro que lo ocurrido en el presente no encuentra apoyo en el régimen estatuido en la Ley 13.433, pues esta normativa tampoco deja margen para la duda en cuanto establece como uno de sus actores esenciales al Ministerio Público Fiscal.

Remarca la importancia del Art. 7 de la citada normativa, pues al inicio del procedimiento señala *"podrá ser requerido por el Agente Fiscal que intervenga en la Investigación Penal Preparatoria, de oficio o a solicitud de cualquiera de las partes o de la víctima ante la Unidad Funcional..."*

Dicha disposición a su entender ratifica que el Ministerio Público es el único sujeto procesal habilitado para proceder al envío de las actuaciones a los fines conciliatorios, y además, al utilizar el vocablo "podrá" también deja en claro que es una facultad del Ministerio Público, y no una obligación o exigencia legal para él.

Considera que existe un posicionamiento inadecuado por parte de los jueces que, sin prerrogativa legal que así lo disponga, se han ubicado en un lugar de toma de decisión respecto del devenir de la acción penal que no les pertenecía, al no resultar titulares legales de la misma, como sí ocurre en el caso del Ministerio Público Fiscal.

A modo de conclusión, critica que el quo refiera que la falta de conformidad del fiscal no resulta vinculante para los jueces a los fines de decidir la remisión del expediente a la ORAC, toda vez que, a su criterio, ello no encuentra amparo en el ordenamiento jurídico vigente ni desde las normas de fondo (Arts. 71 y ccdtes. del CP), ni desde el régimen establecido en el CPP y, particularmente, en la Ley 13.433.

Por último, aduce resulta evidente que el Sr. Juez, a la hora de adoptar la decisión recurrida, ha incurrido en un exceso de jurisdicción que impide tenerla como un pronunciamiento judicial válido, pues ningún pasaje de la Ley 13.433 autoriza a los jueces a suplantar la iniciativa del fiscal para



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
PODER JUDICIAL

que el proceso continúe bajo el amparo de sus previsiones.

Hace expresa reserva de caso federal.

Conforme lo expuesto, solicita se revoque la resolución que ordena la remisión a la ORAC y la continuación de los autos según su estado.

Encontrándose la causa en estado de resolver, fue sometida al acuerdo, determinando los magistrados arriba mencionados plantear y votar las siguientes:

**CUESTIONES:**

I.- Es admisible el recurso de apelación interpuesto?.-

II.- Se ajusta a derecho la resolución apelada?.-

II.- Qué pronunciamiento corresponde dictar?.-

A la **PRIMERA CUESTIÓN** planteada, la Sra. Jueza, **Dra. Mónica GURIDI**, dijo:

El recurso deducido contra el decisorio en crisis que resuelve el pase de las actuaciones a la ORAC ha sido interpuesto en legal tiempo y forma, por lo que debe declararse admisible.

Dicha resolución conlleva la posibilidad extintiva de la acción penal, emergiendo entonces un gravamen irreparable que habilita la deducción del remedio impugnativo intentado, rigiendo los Arts. 421, 439, 441, 442 y ccds. del C.P.P.

La Sala Primera del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, en fallo 787 sostuvo que: "... Entiendo ello al coincidir con el alcance semántico de los términos "gravamen irreparable" con el doctor Chiara Díaz quien al comentar el tema nos dice: "...Esto es, un perjuicio, menoscabo o agravio en expectativas, derechos o pretensiones de los sujetos actuantes que no puedan tener remedio en el curso del mismo trámite o procedimiento o en una fase ulterior del proceso, constituyendo en vez de ello, una circunstancia que de no ser removida consolida una



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

*determinada situación en detrimento de quien la sufre sobre su interés o posición...*". (conf. "Código Procesal Penal de Bs. As. Comentado" Chiara Díaz y otros, pg. 395, Ed. Rubinzal Culzoni, 1º Ed.).

Voto en consecuencia por la **afirmativa**.-

A la misma cuestión, los Sres. Jueces, **Dres. María Gabriela JURE y Martín Miguel MORALES** por análogos fundamentos votan en igual sentido.-

A la **SEGUNDA CUESTIÓN**, la Sra. Jueza, **Dra. Mónica GURIDI**, dijo:

He de memorar que se le imputa a **GUILLERMO DANIEL PEREZ** en el marco de la presente causa, la probable comisión del delito Tenencia ilegal de arma de fuego de uso civil (Art. 189 bis, inc 2º, párrafo 1ero. del C.P.).

A Fs. 137/140 interpone recurso de apelación el Dr. Ignacio Uthurry, titular de la UFI y J descentralizada de Colón N°2, mantenido por el Fiscal General, Mario Daniel Gómez a Fs. 143, contra el decisorio del Sr. Juez en lo Correccional de fecha 28 de Diciembre de 2021 obrante a fs. 133/134 que resuelve remitir la presente causa a la ORAC a los fines conciliatorios que prevé la Ley 13.433.

Contrariamente a lo sostenido por el quejoso, el magistrado de primera instancia en modo alguno se arrogó facultades exclusivas del Ministerio Público, sino que interpretó la norma conforme los postulados constitucionales y supraconstitucionales que rigen el procedimiento de mediación penal.

Este Cuerpo se ha expedido reiteradamente en el sentido de que si bien el instituto de la resolución alternativa de conflictos exige la derivación por parte del Representante del Ministerio Público, su oposición a ello, no siempre resultará vinculante para el órgano jurisdiccional competente.

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

Asimismo, esta Cámara ha dicho que la oposición fiscal debe ser fundada lo que supone, la realización de una meritación de los requisitos de procedencia de la medida solicitada, conforme las constancias del proceso, en virtud del requisito de debida fundamentación de las decisiones judiciales y dictámenes de los funcionarios públicos que derivan del imperativo constitucional que hace al Estado de Derecho.

De allí que, un correcto análisis del Agente Fiscal, radicará sobre si el caso se encuentra excluido del beneficio, sea porque se encuentra comprendido en los supuestos contemplados en el Art. 6º, segunda parte de la Ley 13.433 o si la víctima ha formulado expresa oposición a ello conforme las condiciones y en el adecuado marco previsto por la ley.

Aún en caso de verificarse algunas de las causales obstativas, deberá igualmente dar las razones o fundamentos en los que sustenta su oposición.

Cumplidos dichos requisitos de fundamentación, y una vez que el Juez constate los extremos invocados por el Agente Fiscal, el dictamen se erige vinculante para aquél.

En el caso de autos, considero en parigual con lo postulado por el magistrado de grado que existe una manifiesta contradicción entre la postura asumida por la Fiscalía en la oportunidad de la primera vista (Fs. 131) donde presto conformidad para remitir las actuaciones a la ORAC y en esta segunda oportunidad donde se opuso.

El dictado de la Resolución General N° 24/21 mediante la cual se unifican criterios de actuación del MPF, debiendo adecuar su postura con lo estatuido en su Art. 6 -oponerse en los casos de bienes jurídicos que no son disponibles así como también en los casos que no hay una víctima en las condiciones aludidas- resulta un argumento insuficiente y carente de la debida fundamentación que deben guiar a los dictámenes de los funcionarios públicos mencionada ut supra.

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

Asimismo, en punto a la alusión a la Resolución General N° 24/21, cabe recordar al Sr. Fiscal que tales disposiciones pueden resultar de aplicación interna para los miembros del Ministerio Público, pero en modo alguno resultan oponibles, ni fundamento idóneo para desconocer la legislación vigente que, como quedara demostrado dispone lo contrario.

Por consiguiente, asiste razón al Juez de grado al considerar que la negativa apuntada por el Sr. Fiscal no se basa en la nueva circunstancia informada por la contraparte de autos, esto es, la obtención de la legítima tenencia de las armas por parte del hermano del imputado, si no simplemente en sostener el criterio unificador de la RG 21/24.

En efecto, una interpretación adecuada de los diversos preceptos de la ley de mediación, debe estar signada por una expresión de esfuerzo integrativa con los principios político-criminales que definen la compleja teología de un derecho penal y procesal penal correctamente entendido.

Para llevar a cabo dicha tarea es necesario tener presente siempre que el derecho penal es ante todo un complemento de los principios de jerarquía superior, reconocidos en nuestra Constitución Nacional y en tratados internacionales incorporados a ella.

En la actualidad, está fuera de toda controversia que el ejercicio del poder punitivo del Estado debe limitarse y restringirse con criterios racionales proporcionados por la dogmática jurídico penal más no con criterios políticos, puesto que estos últimos tienen su nacimiento en el Estado mismo por tanto nunca podrán limitarlo.

Así, el derecho penal no protege ni procura dar protección a todos los bienes jurídicos sino sólo los que resultan fundamentales y ni siquiera los protege contra cualquier ataque sino contra aquellos que resultan más intolerables.

Conforme lo expuesto precedentemente, debe remarcarse y tener como premisa la necesidad de evitar utilizar el derecho penal como



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
PODER JUDICIAL

instrumento de control político pues no forma parte de su esencia.

La oposición fiscal en el caso que nos ocupa conlleva una proyección contraria a los postulados vigentes *-última ratio*, principio de buena fe y *pro hómine-*, que dramatiza la violencia.

En el presente, la Fiscalía interpreta que el procedimiento previsto en la Ley 13.433 esta destinado para aquellos casos en que exista víctima determinada, y a su criterio, el delito endilgado al imputado no posee víctima determinada.

*"Nada dice la ley respecto de la posibilidad de aplicar el instituto en aquellos delitos en los cuales no existiera una víctima o víctimas individualizadas, es decir, en los comúnmente llamados delitos de "bien jurídico abstracto". En éstos (delitos contra la seguridad pública —tenencia o portación de armas de fuego, incendios u otros estragos, etcétera— o los delitos contra la salud pública —envenenamiento de aguas—), el interés tenido en consideración no es particular sino de la comunidad toda. Ante el silencio de la norma, creemos que la misma podrá aplicarse aún en esta clase de delitos, casos en los que deberá asistir —en representación de la sociedad— un integrante del Ministerio Público Fiscal —ajeno a la Oficina de Resolución Alternativa de Conflictos, que seguirá actuando como tercero neutral en el proceso— de tal modo que ese interés colectivo se vería ampliamente cubierto". (La nueva ley de Resolución Alternativa de Conflictos Penales de la Provincia de Buenos Aires, Dres. Mario Alberto Juliano y Nicolás Laino).*

Por consiguiente, el Art. 6 de la Ley 13.433 prevé los casos en que el instituto no procede, no encontrándose entre aquellos el que nos ocupa.

En esa misma línea, si bien la normativa no establece la posibilidad de acudir a mediación cuando el bien jurídico protegido sea "la seguridad pública", creando la generalidad de estos delitos un peligro



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

## PODER JUDICIAL

común, resultando potencialmente dañosos para bienes jurídicos de un número indeterminado de personas, contrariamente a lo resaltado por la Fiscalía, no resulta un desacierto pretender que un representante del Ministerio Público se presente como titular del bien jurídico, pues él es quien debe representar los intereses de la sociedad en su conjunto, debiendo participar en la mediación en carácter de víctima.

Cabe destacar que el Art. 38 de la Ley 12.061 establece que el Ministerio Público *"propiciará y promoverá la utilización de todos los mecanismos de mediación y conciliación que permita la solución pacífica de conflictos"*, incluso, con la sanción de la Ley 13.183 se refuerza la tendencia al incorporar los llamados criterios de oportunidad reglados en los Arts. 56 y 56 bis del C.P.P.

Asimismo, deviene oportuno poner de resalto el carácter voluntario del trámite establecido en la Ley 13.433, previéndose para el caso de no arribarse a un acuerdo, la continuación de la investigación preliminar (Arts. 9, 10 y 17 de la citada normativa).

Este Tribunal ha expresado que *"... el hecho de que la causa pase a la ORAC sólo abre la posibilidad de que en el marco de las actuaciones que allí se desarrollen se arribe o no a un acuerdo, y cuyo éxito dependerá de circunstancias que evaluará el Ministerio Público Fiscal a través de quien lo represente ..."* (cfr C.A.P., causas PE-4534 Reg N°729; PE-4585 Reg N°814, PE-1466 del 25/10/2011, PE-6739 del 15/11/2021 entre otras).

Lo cierto es que en el caso de autos la Defensa peticiona el pase a la ORAC para arribar a una solución pacífica del conflicto y la respuesta ante ello fue desestimarla con mínimos fundamentos, continuando el trámite hacia el desarrollo de un debate sin viabilizar la posible composición.

Ahora bien, habiendo valorado los argumentos del requirente, el recurso materia de agravio no ha de prosperar y ello así ya que los motivos



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
PODER JUDICIAL

esgrimidos por el Sr. Agente Fiscal, al ejercer su potestad, no se ajustan al claro texto de la ley y como ya lo señalara se alejan de los postulados de la propia **Ley de Ministerio Público que destaca la importancia de que sus agentes procuren la resolución pacífica de los conflictos.**

Voto en consecuencia por la **afirmativa.-**

A la misma cuestión, los Sres. Jueces, **Dres. María Gabriela JURE y Martín Miguel MORALES** por análogos fundamentos votan en igual sentido.-

A la **TERCERA CUESTIÓN**, la Sra. Jueza, **Dra. Mónica GURIDI**, dijo:

De conformidad al resultado habido al tratarse las cuestiones precedentes, estimo que el pronunciamiento que corresponde dictar es:

I.- Declarar admisible el remedio intentado.-

II.- Rechazar el recurso interpuesto a Fs. 137/140 por el Dr. Ignacio Uthurry, titular de la UFI y J descentralizada de Colón N° 2 y, en consecuencia, confirmar la resolución del Sr. Juez en lo Correccional de fecha 28 de Diciembre de 2021 obrante a Fs. 133/134 que resuelve remitir la causa a la Oficina de Resolución Alternativa de Conflictos a los fines de que se implemente el trámite previsto por la Ley 13.433 (Arts. 6, 7, 8 y ccds. de la Ley 13.433; Art. 38 Ley 12.061; Arts. 56, 56 bis y ccds. del C.P.P.)-.

**Es mi voto.-**

A la misma cuestión, los Sres. Jueces, **Dres. María Gabriela JURE y Martín Miguel MORALES** por análogos fundamentos votan en igual sentido.-

Con lo que terminó el presente Acuerdo dictándose la siguiente

**R E S O L U C I Ó N**

I.- Declarar admisible el remedio intentado.(art. 439 del C.P.P.).

II.- Rechazar el recurso interpuesto a Fs. 137/140 por el Dr. Ignacio Uthurry, titular de la UFI y J descentralizada de Colón N° 2 y, en



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
PODER JUDICIAL

consecuencia, confirmar la resolución del Sr. Juez en lo Correccional de fecha 28 de Diciembre de 2021 obrante a Fs. 133/134 que resuelve remitir la causa a la Oficina de Resolución Alternativa de Conflictos a los fines de que se implemente el trámite previsto por la Ley 13.433 (Arts. 6, 7, 8 y ccds. de la Ley 13.433; Art. 38 Ley 12.061; Arts. 56, 56 bis y ccds. del C.P.P.).-

**III.-** Notifíquese electrónicamente:

27308020768@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

FISGEN.PE@MPBA.GOV.AR

**IV.-** Oficiese y oportunamente, devuélvase.-

**REFERENCIAS:**

Funcionario Firmante: 11/02/2022 13:30:42 - JURE Maria Gabriela - JUEZ

Funcionario Firmante: 11/02/2022 13:35:16 - GURIDI Monica Flora - JUEZ

Funcionario Firmante: 11/02/2022 13:44:25 - MORALES Martin Miguel - JUEZ

Funcionario Firmante: 11/02/2022 13:44:58 - ERVITI Sabrina Beatriz - AUXILIAR LETRADO DE CÁMARA DE APELACIÓN

Domicilio Electrónico:

Domicilio Electrónico: 27308020768@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR





**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

**NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS**

Registrado en REGISTRO DE RESOLUCIONES el 11/02/2022 13:46:14 hs.  
bajo el número RR-214-2022 por ERVITI SABRINA.